

Este Boletín se publica los Mártres, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 7 de Setiembre de 1843.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular del Ministerio de la Gobernacion de 20 de Agosto, para que la correspondencia de oficio entregada á las autoridades desde 1.º de Enero de 1842, se satisfaga puntualmente.

Circular núm. 15. El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me ha dirigido con fecha 20 del actual la comunicacion siguiente:

«Por el Ministerio de mi cargo se dispuso en 19 de Abril de 1842, la amortizacion de los débitos que resultaron á favor del ramo de correos hasta fin del año de 1841, por la correspondencia de oficio, entregada á las autoridades y corporaciones de los diversos ramos del Estado, en la parte que hubiesen dejado de satisfacer. Pero esta medida dictada en la conviccion de que la mayor parte de tales descubiertos procedian de la falta de regularidad con que el Tesoro público habia cubierto sus obligaciones en el largo periodo que comprende la amortizacion acordada, no debe por ningun motivo servir de fundamento para que en lo sucesivo deje de pagarse un gasto tan preciso, y por lo mismo el Gobierno provisional ha resuelto que la correspondencia de oficio, entregada á las autoridades, corporaciones y establecimientos del Estado, desde primero de Enero de 1842 en adelante, debe satisfacerse sin escusa ni pretesto alguno con la regularidad que se cubren las atenciones mas preferentes, esceptuándose únicamente la de aquellos, á que les esté declarada la franquicia, cuidando los administradores de correos de hacer efectivo su importe, dando cuenta á la Direccion del ramo, cuando sus gestiones sean ineficaces.»

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 31 de Agosto de 1843. José

Balsera. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de la provincia.

Circular del Ministerio de la Gobernacion de 15 de Agosto, incluyendo la orden de 4 de Setiembre de 1842, que trata sobre el dia en que ha de quedar cerrada la matrícula para los estudiantes.

El Sr. Rector de la Universidad de Valladolid con fecha 28 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 15 del corriente, entre otras cosas me previene: que no obstante la publicidad que por medio de los Catedráticos se dió á las Reales órdenes de 10 de Julio de 1841 y 4 de Setiembre de 1842, en las cuales se fija el dia en que deba quedar cerrada definitivamente la matrícula anual, se inserten anuncios en el Boletín oficial de esta provincia y de las inmediatas haciendo reseña de lo que en aquellas órdenes se manda y previniendo que pasado el plazo que señalan, no se admitirá solicitud de ningun género en que pidan matrícula por muy fundadas y atendibles las causas en que se apoya; en su virtud remito á V. S. la adjunta hoja en la cual se hallan las órdenes que hablan en el particular y se inserte en el Boletín oficial de esa provincia junta con esta comunicacion en que se recuerda su cumplimiento por el Gobierno provisional de la Nacion.»

En su consecuencia he dispuesto se circule en este periódico con el anuncio que á continuacion se inserta para conocimiento del público. Segovia 31 de Agosto de 1843. = José Balsera.

Universidad Literaria de Valladolid. = La Excmo. Direccion general de estudios con fecha 18 de Abril último me dice lo siguiente:

1º Encargará V. S. á todos los Catedráticos de esa Universidad que en el tiempo que resta hasta finas el curso lean á sus discípulos en dos dias distintos la orden de S. A. de 4 de Setiembre último, advirtiéndoles que en el año inmediato se llevará á efecto lo dispuesto en ella con tanto rigor que no se admitirá solicitud alguna pidiendo autorizacion para matricularse al que no se haya presentado en la Universidad dentro del término que en la misma se marca.

2º Mandará V. S. fijar en los átrios de esa escuela copia de dicha orden, poniendo á su pie igual advertencia que la que deben hacer en voz los Catedráticos, y cuidará V. S. que se sostenga hasta que haya concluido el curso.

Orden de S. A. el Regente del Reino de 4 de Setiembre de 1842 que se cita en el artículo 1º

Ministerio de la Gobernación de la Península.—Negociado núm. 10.—Excmo. Sr.: La exactitud en la concurrencia de los estudiantes á los establecimientos de enseñanza al dar principio los cursos académicos ha sido considerada siempre como indispensable, para que asistiendo todos con puntualidad á las primeras explicaciones de sus respectivas asignaturas puedan seguir con el debido orden el curso de los estudios, y aprovechar con igualdad las lecciones de sus maestros. Por esta razón los planes literarios, los reglamentos de escuelas públicas y varias otras disposiciones del Gobierno han fijado en todos tiempos un día que sirviese de término definitivo á la matrícula académica.

Esto no obstante, las vicisitudes de los últimos años, en que ha habido tal necesidad de relajar sobre este y otros capítulos la disciplina escolástica por el lastimoso estado y la inseguridad en que varias provincias se encontraban, han obligado al Gobierno á otorgar repetidas prórogas y dispensas. Mas la tranquilidad que felizmente reina ya en toda la Monarquía, y la conveniencia de deterrar la concesion de gracias, perjudiciales á los mismos que las reciben y odiosas hasta cierto punto para los que cumplen rigurosamente con lo prevenido, aconsejan que se desvanezca con tiempo toda esperanza en este punto.

En tal concepto S. A. se ha servido mandar que las matrículas del curso próximo venidero en todos los establecimientos públicos de enseñanza queden definitivamente cerradas en 31 de Octubre, debiendo remitir cada uno de los institutos, escuelas especiales y Universidades literarias á la Direccion general de estudios en los primeros ocho días de Noviembre las listas de sus respectivos matriculados.

Es al propio tiempo la voluntad de S. A. que transcurrido que sea el expresado mes de Octubre no se dé curso á solicitud ninguna de próroga de matrícula, publicándose inmediatamente en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de Instrucción pública esta resolución para conocimiento de los estudiantes y de sus familias.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1842.—Solano.—Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.—Valladolid 4 de Mayo de 1843.—Antonio María del Valle, Rector.

Circular núm. 16. Estando prevenido por este Gobierno político que los Alcaldes constitucionales de la provincia, se provean en tiempo oportuno de los documentos de proteccion y seguridad pública que conceptúan necesarios para el año, y advirtiéndose no obstante que algunos de los expresados se hallan faltos de pases y pasaportes, siguiéndose de aqui perjuicios á los transeuntes; he dispuesto en su consecuencia encargar á los referidos Alcaldes, que en el término de quince dias contados desde la fecha, se habiliten de los referidos documentos que crean precisos para el resto del año, á cu-

yo efecto los reclamarán de los delegados de sus respectivos partidos, incluyendo en el pedido además de los de pago, los de gratis que conceptúan indispensables para los pobres de solemnidad; en inteligencia de que si por no cumplir con lo que se les encarga se originasen perjuicios por tener que pasar los interesados á otro pueblo á proveerse, incurrirán en la multa de 100 reales por la primera vez, además de imponerles la responsabilidad á que se hayan hecho acreedores por los daños que ocasionasen. Segovia Setiembre 4 de 1843.—José Balsera.

En el Sitio de San Ildefonso existe una caballería menor sin dueño conocido, la cual debe haber sido conducida por la tropa destinada á escoltar á S. M. durante el tiempo de su permanencia. Lo que se hace saber al público para que llegando á conocimiento de la persona á quien pertenezca, se presente á recogerla, dando las señas antes al Alcalde constitucional del mismo. Segovia Setiembre 5 de 1843.—José Balsera.

INTENDENCIA.

Orden del Gobierno de la nación de 10 de Agosto, mandando se lleve á efecto la de 9 de Julio anterior, relativa al establecimiento de un depósito de generos en la aduana de Sevilla.

La Direccion general de Aduanas con fecha 16 de Agosto último me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 10 del actual la orden siguiente:—El Gobierno de la nación, enterado del expediente que dió margen á la orden de 9 de Julio último que acompaña relativa al establecimiento de un depósito de generos, frutos y efectos de lícito comercio en la Aduana de Sevilla y habilitacion de puerto de segunda clase del de Sanlúcar de Barrameda, se ha servido mandar que se lleven á efecto en los términos que espresa la misma. De orden del referido Gobierno lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

La orden que se expresa de 9 de Julio último es la que sigue:

«He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta elevada al Ministerio de mi cargo en 31 de Diciembre de 1841 por la suprimida Direccion de Aduanas y Aranceles á consecuencia de la reclamacion promovida por la Junta de Comercio de Sevilla solicitando el establecimiento de un depósito de generos, frutos y efectos de lícito comercio en aquella capital, proponiendo dicha Direccion se acceda á esta reclamacion, y que en tanto también que en Bonanza no se establece la Aduana que corresponde, se declare á Sanlúcar de Barrameda puerto de segunda clase, ya por la utilidad

que de ello debe seguirse al país, cuanto porque esta declaración no será en realidad otra cosa que volver dicho punto al estado que constantemente tuvo. S. A. con presencia de las razones espuestas en la referida consulta que reproduce en lo relativo á la última parte la actual Dirección de Aduanas al elevar con apoyo en 14 de Marzo último una esposicion de la Junta de Comercio de Sanlúcar de Barrameda en solicitud de la espresada habilitacion, y en uso de la facultad concedida al Gobierno por el párrafo 3.º del artículo 3.º de la ley de 9 de Julio de 1841 para habilitar las Aduanas que no lo estén, y suspender ó variar las habilitadas, se ha servido resolver de conformidad con lo propuesto por las referidas Direcciones: 1.º Que se establezca en Sevilla el depósito de que se trata en los términos prevenidos por la ley é instrucciones, interin la Aduana de aquel punto subsista como en la actualidad llenando las funciones que debería desempeñar la de Bonanza. 2.º Que el puerto de Sanlúcar de Barrameda quede habilitado de segunda clase para los efectos prevenidos en el artículo 34 de la ley de Aduanas. De orden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. = Todo lo que la Dirección traslada á V. S. para su gobierno y efectos consiguientes, dando aviso de su recibo. 39

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Segovia y Setiembre 4 de 1843. = Antonio Alvarez Piquero.

Setiembre 5. = Insértese. = *Balsera.*

COMANDANCIA GENERAL.

Orden del Gobierno de la nación de 17 de Agosto, concediendo un año de abono en el servicio á los individuos que la misma espresa.

El Excmo. Sr. Capitan general del primer distrito con fecha 30 de Agosto me dice lo que copio.

"El Sr. Mayor de Guerra en 17 del actual me dice lo que sigue. = El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general del segundo distrito lo que sigue. = El Gobierno provisional, en nombre de la Reina Doña Isabel II, teniendo en consideracion los servicios que en las mas difíciles y azarosas circunstancias de la última memorable época prestaron los individuos de las clases de tropa, procedentes de los extinguidos cuerpos y compañías francas, concurriendo con voluntad y decision á la defensa de su Patria y de su Reina, se ha servido conceder á los individuos de las expresadas clases de tropa, pertenecientes á los batallones y demas fuerzas organizadas en el generoso y nacional alzamiento que tuvo principio en Mayo último, y á quienes quepa la suerte de soldados en las quintas que se ejecuten para el reemplazo del ejército y su reserva, el abono de un año de servicio para cumplir el que por su suerte en di-

chas quintas les corresponda. = De orden del Gobierno, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Lo que digo á V. S. con el propio objeto."

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de los interesados. Segovia 5 de Setiembre de 1843. = Roman Sanchez.

Setiembre 5. = Insértese. = *Balsera.*

Comision especial de venta de Bienes nacionales de esta provincia.

En la cantidad de 3925 rs., ha sido tasada la heredad, que en término de G-menuno, correspondió á religiosos Dominicos de Santa María de Nieva, cuya cantidad servirá de tipo á la subasta.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia de 29 del corriente, se ha señalado el dia 7 de Octubre próximo, de once á once y media de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta ciudad, con doble subasta en el mismo dia y hora en la capital del Reino, el remate de una finca, que en término del Campo de Cuellar, correspondió á religiosas de Santa Clara de la villa de Cuellar, dividida en 120 piezas, que hacen obradas 156 con 100 estadales, de las que son de primera calidad 13 id. con 300 id.; de segunda 47 id.; y de tercera 95 id. con 200 id.; renta anualmente 35 fanegas, 9 celemines de trigo, igual cantidad de cebada; ha sido tasada en la cantidad de 26358, y capitalizada en 45992 rs., 26 maravedises, que son los que servirán de tipo á la subasta. No se la conoce carga alguna de justicia, segun la relacion, y su arrendamiento está cumplido.

Dicho dia de once y media á doce.

En esta ciudad, y dicho sitio, una heredad, que en término de Mudrian, perteneció á religiosas de Sta. Ana de Cuellar, dividida en 33 pedazos, que componen 59 obradas 300 estadales, de las que son de segunda calidad 5 id.; 300 id.; y de tercera 49 obradas; renta anualmente 13 fanegas, 1 celemin de centeno; ha sido tasada en la cantidad de 4492 rs.; y capitalizada en 6764 reales 5 mrs.; que son los que servirán de tipo á la subasta. No se le conoce carga alguna de justicia, segun la relacion, y su arriendo se halla cumplido.

Dicho dia de doce á doce y media.

En esta ciudad, con doble subasta en la capital del Reino, la heredad, que en término de Arroyo de Cuellar, perteneció á religiosas de la Concepcion de dicha villa, y consta de 52 piezas, que componen 65 obradas, 50 estadales, de las que de primera calidad, son 6 con 200 estadales, de segunda 28 con 150 y de tercera 30 con 100; renta anualmente 31 fanegas, 6 celemines trigo, y 4 fanegas, 6 celemines cebada; ha sido tasada en la cantidad de 13530 rs., y capitalizada en la de 30799 rs., 15 maravedises, que servirán de tipo á la subasta. No se la conoce carga alguna de justicia, segun la relacion, y su arrendamiento se halla cumplido.

Dicho dia de doce y media á una.

En esta ciudad, y en la capital del Reino, una hacienda, que en término de dicho Arroyo, perteneció á religiosas de Santa Clara de la espresada villa de Cue-

llar, dividida en 54 piezas, que componen 122 obradas, de las que son de primera calidad 6 con 100 estadales, de segunda 76 con 100, y de tercera 39 con 200: rentan anualmente 38 fanegas, 3 celemines trigo y lo mismo de cebada; ha sido tasada en 35730 rs., y capitalizada en la de 49781 rs., 17 mrs., que servirán de tipo á la subasta. No se la conoce carga alguna de justicia, segun la relacion, y su arrendamiento está cumplido.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia de 31 del corriente, se ha señalado para el remate el dia 9 de Octubre próximo de once á once y media de su mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad, con doble subasta en el mismo dia y hora en Cuellar, cabeza de partido, de una heredad que en término de Fuentidueña correspondió al beneficio titulado de Cordero, y consta de 22 piezas que componen obradas 53 con 50 estadales, de las que son de primera calidad 200 estadales, de segunda 39 con 300 y de tercera 12 con 350 estadales. Renta anualmente 28 fanegas trigo y 28 de cebada, ha sido capitalizada en 36684 rs. 26 mrs. y tasada en 16650 rs. que será el tipo de este segundo remate por no haber tenido efecto el primero, no se la conoce carga alguna de justicia segun su relacion y está cumplido el arriendo.

Dicho dia de once y media á doce.

En esta ciudad una heredad que en término de Cantimpalos correspondió á la iglesia de Escobar de Polendos: consta de 8 piezas que componen obradas 8 con 200 estadales, de las que son de primera calidad 250 estadales, de segunda 2 con 200, de tercera 3 con 200 con mas 1 con 350 de viña. Rentan anualmente 3 fanegas 4 celemines 2 cuartillos de trigo y lo mismo de cebada, ha sido capitalizada en 4927 rs. 2 mrs. y tasada en 6320 rs. que servirán de tipo á la subasta, no tiene carga de justicia y está cumplido el arriendo.

Dicho dia de doce á doce y media.

En esta ciudad una heredad que en término del Campo de Cuellar perteneció á religiosas de la Concepcion de dicha villa: consta de 31 pedazos que hacen obradas 66 con 200 estadales, de las que son de segunda calidad 11 con 300 y de tercera 54 con 300. Renta anualmente 9 fanegas trigo y lo mismo de cebada, ha sido tasada en 6285 rs. y capitalizada en 11713 rs. 9 mrs. que servirán de tipo á la subasta, no se la conoce carga de justicia y está cumplido el arriendo.

Segovia 31 de Agosto de 1843.—Cristóbal Fernandez de Vallejo.

Setiembre 2.—Insértese.—Balsera.

ANUNCIOS.

NUEVA PUBLICACION.

Para hacerla interesante, útil y económica, por suplir á la adquisicion de 13 tomos, del extracto bastante de las leyes, reales decretos, órdenes, circulares y resoluciones generales, espeditas y que se espidan desde 1º de Enero de 1830 hasta 31 de Diciembre del corriente año de 1843, que compoadrán un tomo de 60 á 70 pliegos de papel español en tres columnas, edicion clara, se ha decidido el redactor D. Mariano Fernandez y Cnbero, que vive en Madrid calle de Jardines, núm. 34, cuarto bajo, á publicarle por cuadernos, que cada uno compren-

da un año, en la inteligencia de concluirse en todo el mes de Enero de 1844, y al efecto abre la siguiente

Suscripcion.

Los primeros 300 suscritores, adquirirán las 13 entregas abonando solo al suscribirse 30 rs. vn.—Completo este número y hasta el de 500 lo harán de 35 reales. Desde que esté completo el número de 500 en adelante 40 rs. y concluida que sea la publicacion los no suscritores pagarán 50 rs. por cada tomo.

En la córte las entregas se llevarán á las casas de los suscritores, y á las de fuera de ella, se les remitirán con fajas por el correo, para que les tenga menos coste, excepto los que indiquen al tiempo de suscribirse otro medio para recibirlas.

Y últimamente á los libreros y demas personas que en las provincias quieran suscribirse para la venta, haciéndolo por mas de diez entregas se les cobrará á razon de 32 rs. cada tomo, y ademas tendrán el beneficio de un 5 por 100, previniendo por medio de sus encargados ó en sus cartas, si mandasen libranza á la redaccion, el modo de que con puntualidad vayan llegando á sus manos las respectivas entregas.

Nota. Los suscritores al tiempo de adquirir este derecho, tienen el de ver los trabajos hechos hasta el dia para que nunca desconfien del exacto cumplimiento de lo ofrecido.

La empresa de sustitutos para quintos establecida en Valladolid á cargo de D. Pálcido Guerra, admite suscripciones á las décimas de los que tengan la suerte de soldado, y antes de hacerse el sorteo de ellas en la Diputacion provincial.

La suscripcion será de 500 rs. que se pagarán ó depositarán al tiempo de suscribirse en los pueblos donde las décimas no escedan de cinco, segun el repartimiento del año último, cuya suma perderá el suscriptor si sale libre de soldado, y si no le servirá de abono en parte de pago de la cantidad en que convenga con su encargado. Si las décimas en el pueblo fuesen seis, el suscriptor pagará 600 rs., si siete 750, si ocho 900 rs., siendo de notar que el precio del sustituto será corto en consideracion al que exige sabida de fijo la suerte de soldado.

Del mismo modo admite contratos por plaza fija de soldado á los que les haya cabido la suerte, obligándose á poner el sustituto que le necesite y en el término que previene la ley, reponiéndole en los términos y plazo que permite la misma, y si fuese pasado, solicitar á su costa la gracia que concede la Real orden de 28 de Setiembre de 1839, y si no la consiguiese devolver la cantidad recibida con deduccion de los gastos que pactara, como los plazos que serán cómodos y demas condiciones con el comisionado en esta ciudad que lo es por encargo D. Tomás Arévalo.

Setiembre 6.—Insértese.—Balsera.

Se halla vacante el partido de boticario de la villa de Cantalejo, y sus agregados Fuenterrebollo y Cabezuela, en esta provincia, consistiendo la dotacion de los tres pueblos en 257 fanegas de trigo y 37 de centeno; los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Ayuntamiento de dicha villa, bien entendido que su provision será el dia 12 del corriente.

Nota. Los pueblos de Navalilla, Sebulcor y Aldeonsancho, siempre han estado agregados á dicho partido, pero se ignora su dotacion.